



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2015-00235-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 01 de diciembre de 2016 (folio 34), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, ANDRES FELIPE CASTRILLON fue notificado por aviso, conforme se detalla a continuación:

|  |                          |          |
|--|--------------------------|----------|
| Recibe citación notificación personal: | 23/05/2017               | Folio 38 |
| Cinco días para comparecer             | 24/05/2017 al 31/05/2017 |          |
| Recibe notificación por aviso:         | 04/07/2017               | Folio 43 |
| Notificado:                            | 05/07/2017               |          |
| Tres días (retiros anexos):            | 06/07/2017 – 10/07/2017  |          |
| Traslado demanda (10 días):            | 11/07/2017 – 25/07/2017  |          |

Respecto a los herederos indeterminados de JOSE JESUS CASTRILLON MEJIA, fueron notificados mediante curador ad litem el 28 de julio de 2021 (pdf. 07), luego de haber sido emplazada debidamente, conforme se detalla a continuación:

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Envío Notificación curador ad-litem por correo electrónico | 26/07/2021              |
| Notificado   | 2/07/2021               |
| Traslado demanda (10 días):                                | 29/07/2021 – 11/07/2021 |

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la contestación a la demanda por cuenta del curador *ad-litem* designado para la representación de los intereses de los demandados ha vencido, sin que del escrito presentado se desprenda excepción de mérito alguna, y sin que el demandado ANDRES FELIPE CASTRILLON, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 01 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$4.410.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

020

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29be382556f118db498604c615bbdc0af551ff230911e78349779c21023c032**

Documento generado en 04/02/2022 10:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**